



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/077/2024.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**TERCERO INTERESADO:** URI  
CARMONA ISLAS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO:** CARLA  
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA  
Y ERICK ALEJANDRO  
VILLANUEVA RAMIREZ.

**COLABORADORA:** MARIA  
EUGENIA HERNANDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintidós de abril del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Sentencia que confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-115-2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Solidaridad presentada por la coalición parcial “Sigamos haciendo Historia en Quintana Roo”, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.

## GLOSARIO

<b>Acto Impugnado.</b>	Acuerdo IEQROO/CG/A-115-2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Solidaridad presentada por la coalición parcial “Sigamos haciendo Historia en Quintana Roo”.
<b>Autoridad Responsable/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

<sup>1</sup> En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

<b>Instituto.</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Coordinación de Comunicación</b> de	Coordinación de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>PRI/denunciante/apelante</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Tercero Interesado</b>	Uri Carmona Islas
<b>RAP</b>	Recurso de Apelación

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto de la controversia.

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-110-2021.** El catorce de abril de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el acuerdo por medio del cual resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Bacalar, presentadas por la coalición “Va por Quintana Roo” en el contexto del Proceso Electoral local 2020-2021.

2. **Primera Sesión.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la primera sesión pública y solemne de instalación del Honorable Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, en la cual consta que el denunciado tomó protesta como cuarto regidor del cabildo municipal.
3. **Renuncia.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, Uri Carmona presentó su renuncia a la militancia del PRI, documento que fue recibido en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI.
4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-092-2023.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Criterios y procedimientos a seguir en materia de reelección en el registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024.
5. **Acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
6. **Acuerdo impugnado.** El diez de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Solidaridad presentada por la coalición parcial “Sigamos haciendo Historia en Quintana Roo”, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.

## **2. Medio de impugnación.**

7. **Presentación de recurso de apelación.** El trece de abril, se presentó ante el instituto el escrito de queja signado por el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de representante del PRI, en contra del acuerdo referido en el antecedente previo.

8. **Escrito Tercero Interesado.** El dieciséis de abril, el ciudadano Uri Carmona Islas, presentó su escrito como tercero interesado ante el Instituto.
9. **Radicación y turno.** El dieciocho de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/077/2024**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
10. **Auto de admisión y cierre.** El veintiuno de abril, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y competencia.**

11. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que la parte actora viene a controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.
12. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

### **2. Procedencia.**

13. **Causales de Improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

14. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, y del acuerdo de admisión y cierre dictado el veintiuno de abril, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### 3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

15. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que se **revoque** en el acuerdo **IEQROO/CG/A-115-2024** emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Solidaridad presentado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en específico, la designación del ciudadano **Uri Carmona Islas** quien ocupa la cuarta regiduría propietaria.
16. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, el Consejo General del Instituto al aprobar dicho acuerdo, contravino lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Federal; 139 de la Constitución Local y; 248 bis de la Ley de Instituciones.
17. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer **un único** agravio, consistente en la violación al principio de **elegibilidad**, porque la cuarta regiduría propietaria de la planilla aprobada por el acuerdo impugnado, contraviene la normativa constitucional y legal prevista para el registro de una candidatura.

#### 3.1 Metodología de estudio.

18. Con la finalidad de llevar a cabo un debido estudio de fondo, en primer lugar, se realizará el planteamiento del problema jurídico a resolver. Posteriormente, se realizará el estudio de los argumentos expuestos por

el recurrente en vía de agravios y, finalmente, se expondrán en cada caso, las razones y los fundamentos que apoyen la decisión que se adopte.

19. Lo anterior, sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden en que el órgano o Tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>2</sup>
20. Así, de acuerdo al criterio<sup>3</sup> emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

#### 4. Estudio de Fondo

##### I. Planteamiento del caso.

21. En el presente asunto, el partido actor pretende que se revoque la candidatura de la cuarta regiduría propietaria otorgada a Uri Carmona Islas, pues a su juicio, no reúne los requisitos de elegibilidad suficientes para contender en elección consecutiva en dicho cargo.
22. Afirma lo anterior, pues no se separó en ningún momento del ejercicio de su mandato de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional (en el cual milita), Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo que integraron la otrora coalición “Va por Quintana Roo” la

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>3</sup> Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

cual, lo postuló en la elección de miembros del Ayuntamiento de Solidaridad en el proceso electoral local 2021.

23. Luego entonces, al ser postulado en la presente elección por un partido político diverso (Morena) debió de haberse desvinculado fehacientemente de los partidos que lo postularon en la referida regiduría en la primera elección a la mitad de su mandato, lo cual, desde su óptica no se acreditó.
24. Además afirma que, desde su perspectiva, dicha desvinculación aplica a regidores no militantes o candidaturas externas.
25. En consecuencia, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados por el recurrente a fin de determinar si como plantea el partido actor, la responsable transgredió los principios constitucionales que precisa, o bien, debe de confirmarse el acuerdo impugnado.
26. Previo al estudio de los agravios plateados, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto que servirá de base para la resolución del presente asunto.

## II. Marco Normativo

### Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables. En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:  
(...)

- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad (...)
- l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

### Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>4</sup>.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>5</sup>.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>6</sup>. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>7</sup>.

### Suspensión de prerrogativas

El Artículo 43, fracción VII de la Constitución local, establece que las prerrogativas de la ciudadanía quintanarroense se suspenden:

“...

VII. Por tener sentencia firme por la comisión internacional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el ámbito estatal, como en el municipal.

### Formas de Gobierno

El Artículo 115 de la Constitución federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, en el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

### Miembros de Ayuntamiento

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152

<sup>5</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.<sup>a</sup> época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

<sup>7</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

El artículo 136 de la Constitución local establece lo siguiente:

*“Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.*
- II. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.*
- III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.*
- IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*
- V. No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral. Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.”*

El artículo 17 de la Ley local establece que son requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan la Constitución local, los siguientes:

- “
- I. Constar con inscripción en el Registro Federal de Electores;*
  - II. Contar con credencial para votar;*
  - III. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
  - IV. No ser titular de algún órgano político administrativo., ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección*
  - V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género.*
  - VI. No tener sentencia firme por la comisión internacional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y*
  - VII. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa.”*

### Reelección

El artículo 139 de la Constitución local establece que los Presidentes Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un período adicional como propietario o suplentes, y que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su milicia antes de la mitad del mandato.

En este sentido los ciudadanos que se encuentran en vía de reelección, entregaron con motivo de su solicitud, los documentos a que hace referencia el artículo 279 fracción VII de la Ley local, especificando los periodos por lo que ha sido electo para el cargo que actualmente ostentan y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución federal y local en materia de reelección.

### Criterios de Registro

Los artículos 43 y 136 Constitución local, en correlación con el artículo 17 de la Ley local, así como el del numeral 1 del criterio DECIMO de los Criterios de registro, establecen los requisitos de deberán cumplir las candidaturas al momento de que los partidos políticos y coaliciones soliciten su registro en el Proceso local, mismo que señalan a continuación:

- a) Ser ciudadana o ciudadano quintanarroense, en el ejercicio de sus derechos políticos, con residencia y vecindad en el Municipio, no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

- b) Tener 18 años cumplidos el día de la elección.
- c) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores
- d) Contar con credencial para votar
- e) No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplente.
- f) No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- g) No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.
- h) No pertenecer al Servicio Profesional electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral Local 2024.
- i) No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo 90 días antes de la fecha de la elección
- j) No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o en su caso haber sido sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- k) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- l) No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

### III. Análisis de los motivos de inconformidad.

#### 1. Decisión.

27. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por el PRI devienen de **INFUNDADOS**, toda vez que la autoridad responsable verificó conforme a derecho, que Uri Carmona Islas, cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser elegible relativos a los incisos h) e l) del numeral Décimo Cuarto de los Criterios de Registro.

#### 2. Justificación.

28. Tal y como se ha expuesto previamente, la litis en este medio de impugnación consistirá en determinar con base **en la metodología de estudio** si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar el acuerdo impugnado.
29. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la parte actora solicitó.

30. Ahora bien, en el acuerdo que hoy se impugna, se determinó declarar procedente la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Solidaridad presentado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en la que se incluye, la designación del ciudadano **Uri Carmona Islas** quien ocupa la cuarta regiduría propietaria.
31. Lo anterior, tomando como sustento constitucional y legal -entre otros acuerdos- los relativos a los Criterios y procedimientos a seguir en materia de reelección en el registro de candidaturas que se postulan para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024 (IEQROO/CG/A-092-2023), así como los Criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulan para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024 (IEQROO/CG/A-093-2023).
32. Del del mismo modo, el acuerdo impugnado funda y motiva la aprobación de la solicitud de registro de la referida planilla en los artículos 115 de la Constitución Federal; 139 de la Constitución Local; 279 fracción VII de la Ley de Instituciones; y en los incisos h) e l) del numeral Décimo Cuarto de los Criterios de Registro, normativas constitucionales, legales y reglamentarias en materia de reelección.
33. Hasta este punto, y del análisis integral del acuerdo impugnado, no se advierte una omisión de la coalición parcial que postuló al ciudadano Uri Carmona Islas en la cuarta regiduría propietaria en dicha planilla.
34. Pues con base a la normativa arriba referida, Uri Carmona Islas, a través de la coalición parcial postulante, cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por la propia norma que rige en materia de reelección presentando la documentación atinente.

35. Ahora bien, el PRI, afirma que el ciudadano Uri Carmona Islas, no cumple con los requisitos de elegibilidad que señala la norma en materia de reelección, pues en su concepto, al ser postulado por un partido distinto en la regiduría que pretende reelegirse debió de desvincularse fehacientemente de los partidos que en su primera elección en el proceso electoral local 2020-2021 lo postuló.
36. Obligación que deriva de que la regiduría que ostenta, tiene un vínculo con el partido que lo postuló, pues en consonancia con los artículos 53 y 78 de la Ley de Municipios, el regidor Uri Carmona Islas, al presidir las Comisiones de Obras y Servicios Públicos y Trabajo y Previsión Social; así como vocal de las comisiones de Turismo, Desarrollo Social y Participación Ciudadana y de Movilidad representa a los partidos que lo postularon en su primera elección.
37. En consecuencia, al advertir que en el artículo 93 de la misma Ley dispone las atribuciones y obligaciones de las regidurías de manera similar a las de una diputación, ello es suficiente para **exigir** a Uri Carmona Islas que se desvincule del partido político que lo postuló en su primera elección para poder ser postulado por un partido diverso en elección consecutiva.
38. Pues además arguye, que no existe justificación para que los regidores no militantes que pretendan ser postulados en elección consecutiva por un partido diverso al que originalmente los postuló, **se le exima** de la obligación de desvincularse del partido político por el que fueron postulado, ya que el artículo 115 de la Constitución Federal, no existe distinción entre las regidurías militantes de los partidos postulantes y no militantes.

### **Caso concreto.**

39. Como se adelantó, lo argüido por el PRI, resulta infundado, pues parte

de la premisa errónea de que el ciudadano Uri Carmona Islas no satisface los requisitos de elegibilidad para ser postulado por la vía de reelección por no acreditar de que se desvinculó del partido que integró la coalición que lo postuló en su primera elección, en la regiduría que hoy pretende reelegirse.

40. Lo anterior, pues de la revisión realizada por la autoridad responsable a la documentación presentada por la coalición parcial postulante relativo a dicha regiduría, no se advirtió que Uri Carmona Islas, omitiera alguno de los requisitos establecidos por la normativa constitucional y legal plasmados en los criterios de registro en materia de reelección.
41. Pues como se advierte en el considerado 21 del acuerdo impugnado, la autoridad responsable a efecto de determinar la procedencia del registro de las planillas postuladas por la coalición parcial, determinó que ninguna candidatura se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 43 y 136 de la Constitución Local y 17 de la Ley de Instituciones.
42. Importante destacar para el caso concreto, que adicional a lo señalado en el párrafo anterior, la coalición parcial, presentó en lo individual la documentación establecida en los incisos h) y l) de numeral Décimo Cuarto de los Criterios de Registro, relativos a las postulaciones que se encuentren en los supuestos de reelección, consistentes en la carta de especificación de periodos que ha sido electo Uri Carmona Salas y que se encuentra dentro de los límites constitucionales, manifestando bajo protesta de decir verdad de haber renunciado a su militancia partidista antes de la mitad del periodo del mandato.
43. Con lo anterior, este Tribunal coincide con la autoridad responsable, al determinar que Uri Carmona Islas, cumple cabalmente con los requisitos de elegibilidad previstos en la norma para su postulación en la cuarta regiduría propietaria por la vía de reelección.

44. Ahora bien, lo manifestado por el PRI, carece de sustento probatorio que permita desvirtuar plenamente que Uri Carmona Islas, contraviene lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Federal, 139 de la Constitución Local y 284 bis de la Ley de Instituciones.
45. Lo anterior, pues los requisitos de elegibilidad considerados por la autoridad responsable, dado a su naturaleza constituyen una presunción *iuris tantum*, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, la documentación aportada por la coalición parcial respecto a la candidatura de la regiduría en análisis, el Consejo General como autoridad de buena fe los tiene por ciertos, ello de conformidad a los criterios de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior.<sup>8</sup>
46. Importante destacar, que la propia Sala Superior, ha sostenido como criterio que los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deben ser acreditados por las candidaturas y partidos políticos postulantes mediante la exhibición de la documentación atinente. Sin embargo, los requisitos de carácter negativo, deben de presumirse que se satisfacen y corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.<sup>9</sup>
47. Tomando en cuenta lo anterior, el PRI, aduce en su escrito de impugnación, que URI Carmona Salas no se desvinculó del partido que lo postuló en su primera elección para poder ser registrado como candidato por la vía de reelección en la cuarta regiduría propietaria por diverso partido en el actual proceso electoral que se desarrolla, adjuntando como medio probatorio lo siguiente:

Pruebas aportadas por el PRI
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del acuerdo IEQROO/CG-A-110-2021, emitido por

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2021 de rubro **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.**

<sup>9</sup> Tesis LXXVI/2001 de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

el Consejo General.
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del Acta de la Primera Sesión Pública y solemne de Instalación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
DOCUMENTAL, consistente en copia simple del acuerdo IEQROO/CG-A-115-2024, emitido por el Consejo General.
DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del nombramiento del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
DOCUMENTAL, consistente original de la cédula de afiliación al Partido Revolucionario Institucional del ciudadano Uri Carmona Islas.
DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Uri Carmona Islas.

48. Del análisis de las pruebas aportadas por el partido apelante, se advierte que en efecto, Uri Carmona Islas, fue postulado por la otrora coalición “Va por Quintana Roo” en el proceso electoral local 2020-2021 en la cuarta regiduría propietaria de la planilla del ayuntamiento de Solidaridad.
49. De igual modo, se advierte que la postulación fue a través del PRI integrante de esa otrora coalición, pues de acuerdo a la fecha de registro de la cédula de afiliación de Uri Carmona Islas a ese partido (ocho de febrero de 2021) fue de dos meses previos a la aprobación de su registro por esa regiduría.
50. También se advierte, que durante su ejercicio presidió las Comisiones de Obras y Servicios Públicos y Trabajo y Previsión Social; así como vocal de las comisiones de Turismo, Desarrollo Social y Participación Ciudadana y de Movilidad del ayuntamiento de Solidaridad.
51. Sin embargo, esas probanzas son insuficientes para determinar que Uri Carmona Islas, es inelegible para ser candidato por la vía de reelección por un partido diverso en el actual proceso electoral 2024.
52. Se sostiene lo anterior, pues de las constancias probatorias que Uri Carmona Islas adjunta en su escrito de tercero interesado en la presente causa, se advierte la copia certificada de su escrito de renuncia a su militancia del PRI, el cual data de recibido el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós por el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Directivo Municipal del PRI, de conformidad con el artículo 60 fracción XIII de los

estatutos de ese partido político.

53. Además de lo anterior, aporta el documento relativo a que se encuentra dentro de los límites constitucionales establecido en los artículos 115 fracción I de la Constitución Federal y 136 de la Constitución Local para contener en la elección de integrantes de ayuntamiento durante el proceso electoral 2024, pues documenta que ha renunciado y perdido su militancia en el PRI, antes de la mitad del tiempo de su mandato.
54. Documentales -entre otras- que sostienen que cumple cabalmente con los requisitos que el partido actor aduce no tener.
55. Pues como se advierte, Uri Carmona Islas, se desvinculó a través de su renuncia a la militancia del PRI (partido que lo postuló) dentro de los límites que la norma constitucional y legal prevén para ello.
56. Luego entonces, si bien el PRI integró la otrora coalición postulante en la primera elección en conjunto con otros partidos políticos, no resulta apegado a la lógica jurídica que deba del mismo modo desvincularse también de esos partidos que en su momento conformaron la otrora coalición "Va por Quintana Roo".
57. Pues en el caso, corresponderá a quien afirme que no se satisface la referida desvinculación, deberá de aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, situación que no acontece en la presente controversia.
58. Finalmente, lo relativo a que el PRI sostiene que la autoridad responsable debió de exigir a la actual coalición parcial postulante que Uri Carmona Islas se desvincule de los partidos que lo postuló en su primera elección, sea militante o no de esos partidos, para este Tribunal resulta irrelevante esa afirmación, pues en el caso, se ha demostrado que la documentación presentada por la coalición parcial postulante relativo a Uri Carmona Islas, cumple con cada uno de los requisitos de elegibilidad que establece la norma constitucional y legal, sin que sea condicionante militar en un partido

político para que sea postulado en el actual proceso electoral, pues ello dependerá de la autodeterminación y autoorganización que rige la vida interna de cada partido político para designar la calidad partidista de sus candidaturas postulantes.

59. En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido, dado que **Uri Carmona Islas**, cumple con los requisitos de elegibilidad para ser postulado en la candidatura de la cuarta regiduría propietaria de la planilla que contiene en el Municipio de Solidaridad, postulada por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” a efecto de contender en la jornada electoral a celebrarse el dos de junio de 2024.

60. Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



**RAP/077/2024**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en el expediente RAP/077/2024.